

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 12214

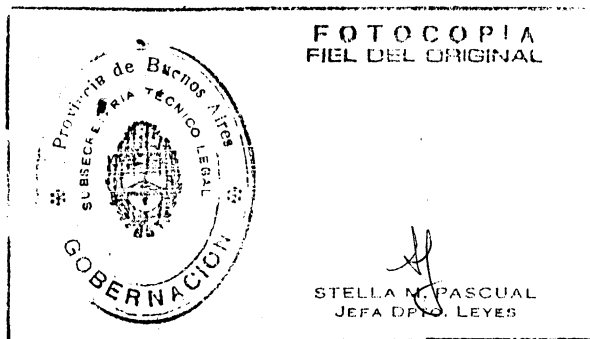
Art. 1º Sustitúyense los artículos 1º y 2º de la Ley 11.764, por los siguientes:

"Artículo 1º: *Considéranse remitidos por ministerio de la Ley a los depósitos de la Fiscalía de Estado y sometidos al régimen previsto en el artículo 32º, siguientes y concordantes del Decreto-Ley 7.543/69 (T.O. por Decreto 969/87 y sus modificatorias), como así autorizada su subasta, a aquellos automotores que, secuestrados en causas penales, permanezcan por más de un (1) año depositados en dependencias policiales y/o predios de terceros, contado desde la fecha en que la Fiscalía de Estado tomó posesión de los mismos.*

*El mismo régimen se aplicará a aquellos automotores que, ingresados en depósitos de la Fiscalía de Estado permanezcan por más de dos (2) años sin que se pueda determinar la causa judicial en que se ordenó el secuestro".*

"Artículo 2º: *Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior cesa de pleno derecho toda orden de secuestro que pueda existir sobre dichos vehículos, debiendo levantarse la misma en forma administrativa por la autoridad policial a requerimiento del Fiscal de Estado."*

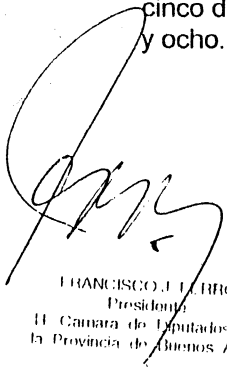
Art. 2º.- Sustitúyese el artículo 16º del Decreto-Ley 7.543/69 (Texto según Leyes 11.764 y 11.796), por el siguiente:

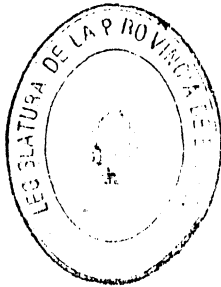


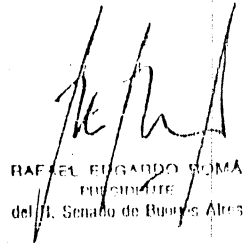
"Artículo 16º: El Fiscal de Estado podrá desistir de los juicios, o no iniciar la respectiva acción, cuando el importe del capital reclamable fuere inferior a veinte (20) sueldos del salario mensual mínimo vigente para el personal administrativo de la administración pública. En tales casos, o cuando se ignore el domicilio del deudor, o no se conociere la existencia de bienes en la Provincia, el Fiscal de Estado podrá disponer el embargo de bienes del deudor o su inhibición general de bienes, anotando la medida precautoria y sus renovaciones en el Registro de la Propiedad o en el que correspondiere, por el plazo que autoricen las Leyes vigentes. El capital a computar para el ejercicio de la facultad otorgada, será el original del crédito."

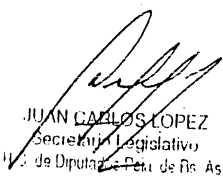
Art. 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

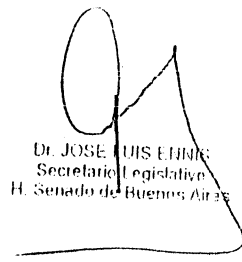
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

  
FRANCISCO J. FERRÓ  
Presidente  
H. Cámara de Diputados de  
la Provincia de Buenos Aires



  
RAFAEL EDUARDO ROMA  
PRESIDENTE  
del H. Senado de Buenos Aires

  
JUAN CARLOS LÓPEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados de Bs. As.

  
Dr. JOSÉ LUIS EHRICH  
Secretario Legislativo  
H. Senado de Buenos Aires